

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2975** DE 2011

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de suspensión presentada por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** respecto de la interconexión entre su red de TMC y la red de TPBCL de la empresa **STAR IP TELECOMUNICATIONS S.A. E.S.P** establecida en Bogotá D.C."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 22 y 50 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201033306¹, **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELFÓNICA MÓVILES**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, una solicitud tendiente a obtener por parte de esta Entidad la autorización para proceder a la suspensión de la interconexión existente entre su red de telefonía móvil celular (TMC) y la red de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) de la empresa **STAR IP TELECOMUNICATIONS S.A. E.S.P**, en adelante **STAR IP**, establecida en la ciudad de Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, la CRC dio inicio a la actuación administrativa respectiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo procedió a enviar a la dirección del Representante Legal de **STAR IP** registrada en el SIUST² la comunicación con radicado interno 201052217³, con el fin de informarle a dicha empresa, acerca de la solicitud presentada por **TELFÓNICA MÓVILES**, así como del inicio de la referida actuación.

Seguidamente, la CRC mediante comunicación con radicado interno número 201052283, reiterada a través de la comunicación con número 201052690, ofició a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que enviara la información disponible en dicha entidad relacionada con el régimen de habilitación aplicable de **STAR IP**, así como sus datos de contacto, estado operativo de la empresa y estado de registro de la misma, entre otros. La respuesta al requerimiento efectuado por la CRC fue allegada por la mencionada dependencia, a través de las comunicaciones radicadas el día quince (15) de septiembre de 2010 en la CRC bajo los números 201034121 y 201034122.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-10-7.

² Calle 8 No. 11-39 Zona Industrial la Popa, del Municipio Dos quebradas en el departamento de Risaralda.

³ Expediente Administrativo No. 3000-10-7.

49

78

Paralelo a lo anterior y con el fin de contar con información suficiente a efectos de adelantar el presente trámite administrativo, la CRC mediante comunicación radicada con el número 201052688 del nueve (9) de septiembre de 2010, ofició a la Presidencia Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Bogotá para que enviara la información disponible en esa entidad relacionada con la empresa **STAR IP**, correspondiente a datos de contacto y cumplimiento de obligaciones asociadas al registro mercantil.

El quince (15) de septiembre de 2010, el Área de Atención a Entidades Públicas de la Cámara de Comercio de Bogotá, remitió mediante comunicación radicada en la CRC, bajo el número 201034109, el certificado de existencia y representación legal de **STAR IP**, encontrándose que la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil⁴ no había sido actualizada en el SIUST por parte de este proveedor.

En vista de lo anterior, la CRC procedió nuevamente a informar a **STAR IP** sobre el inicio del trámite de la solicitud de **TELEFÓNICA MÓVILES**, para lo cual remitió la comunicación radicada bajo el número 201053285 a la dirección que aparecía en el certificado de existencia y representación legal y anexó copia de la totalidad de la información allegada al trámite en curso, por parte de las entidades antes mencionadas.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA MÓVILES

Como se expuso en el acápite de antecedentes, en la solicitud puesta a consideración por **TELEFÓNICA MÓVILES**, este proveedor solicitó la autorización de la CRC para proceder a la suspensión de la interconexión existente entre las redes de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** y TPBCL de **STAR IP**.

En su escrito **TELEFÓNICA MÓVILES**, en primer lugar señaló que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2006 suscribió con **STAR IP** el contrato de interconexión entre la red de TMC y la red de TPBCL operada por **STAR IP**, en la ciudad de Bogotá.

En segundo lugar, procedió a enumerar los aspectos que fundamentan su solicitud, los cuales se refieren a la ausencia de tráfico cursado a través de la interconexión y dificultades en cuanto al intercambio de los informes de facturación y recaudo.

En efecto, el peticionario en su solicitud manifestó que de acuerdo con la información entregada por el área técnica y el área de interconexión de **TELEFÓNICA MÓVILES**, no se reporta ningún tipo de tráfico ni entrante ni saliente a la red de **STAR IP** desde la suscripción del contrato, como tampoco el envío de reportes para la realización de la función de facturación y recaudo en relación con consumos asociados a la numeración asignada, "*como si este operador hubiera procedido a apagar o desmontar los equipos de interconexión.*"⁵

Finalmente para completar lo anteriormente expuesto, **TELEFÓNICA MÓVILES** en su escrito manifestó que no ha sido posible contactar a dicha empresa y que es por esta razón por la cual solicitó a la CRC su autorización para proceder a la suspensión de la interconexión entre las redes de **TELEFÓNICA MÓVILES** y **STAR IP**.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones

⁴ El certificado de existencia y representación legal señala como dirección de notificación judicial Carrera 78 No. 33 A -31 Sur de Bogotá

⁵ Rad. 201033306. Expediente Administrativo No. 3000-10-7

Consistente con lo anterior, la mencionada Ley en su Artículo 50, a la vez que consagró de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite", también sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para dicho efecto establezca la CRC, en aras de asegurar los principios asociados al acceso, uso e interconexión en cuanto a trato no discriminatorio, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Lo anterior evidencia claramente que la CRC, al erigirse como el organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, recae o se encuentra asociada a la petición tendiente a la cesación del curso del tráfico, como consecuencia de la desconexión o a la limitación de la interconexión que vincula las redes de los proveedores de telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto de las referencias expuestas por **TELEFÓNICA MÓVILES** en cuanto a los incumplimientos contractuales en los que presuntamente ha incurrido **STAR IP**, asociados a la remisión de reportes, estado operativo de sus equipos de interconexión o a cualquier otro tipo de prestación consignadas en el acuerdo suscrito por las partes, debe mencionarse que estas materias se encuentran vinculadas a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, a quien correspondería emitir juicios de valor con relación a conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual y, como consecuencia de ello, establecer las declaraciones y condenas respectivas, asuntos que por lo tanto, claramente escapan de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

En este punto debe procederse a la revisión y análisis de la solicitud de suspensión presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES**, objeto del presente acto administrativo.

Así las cosas y concordante con lo expuesto en el apartado de antecedentes, la solicitud presentada por **TELEFÓNICA MÓVILES** se centra en obtener la autorización por parte de la CRC para suspender la interconexión establecida entre la red de TMC de dicho proveedor y la red de TPBCL de **STAR IP** en la ciudad de Bogotá D.C.:

4.1 Sobre la información recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-7

Como se indicó en la parte de los antecedentes del presente acto administrativo, la CRC ofició al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que enviara información disponible relacionada con **STAR IP**, con el fin de determinar el estado de la habilitación de este proveedor, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, así como cualquier otra información de contacto del mismo.

En este sentido, el requerimiento de información efectuado por la CRC a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tenía como objeto determinar si esta empresa se encontraba acogida al régimen de habilitación general previsto en el artículo 10 de la citada Ley 1341⁶, y si ese era el caso, si la mencionada empresa había efectuado el registro de que trata el artículo 15⁷ de la misma Ley, así como la fecha en que dicho registro se produjo. La respuesta de esta oficina fue la siguiente:

⁶**ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL.** A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

⁷**ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. CREACIÓN DEL REGISTRO DE TIC.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

47

78

"(...)

2. Actualmente la empresa cuenta con un título habilitante convergente vigente, otorgado mediante resolución No. 2986 del 19 de Noviembre de 2007, su vigencia autorizada es hasta el 4 de Diciembre de 2017, por medio del cual presta el servicio de Telefónica Básica conmutada Larga Distancia.

3. La empresa STAR IP COMMUNICATIONS S.A. E.S.P., con Nit. 830091904-3, realizó el proceso de registro TIC el día 6 de Junio de 2010, en la pagina del ministerio habilitada para tal fin, cumpliendo así con el artículo 15 de la ley 1341 de 2009.

4. El ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones realizó, la respectiva validación de datos, como lo determina el artículo 9 del decreto 4948 de 2010, el resultado de dicha validación fue el siguiente:

- La empresa STAR IP COMMUNICATIONS SA. E.S.P., con Nit. 830091904-3, no se acogió a la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

- El formulario ingresado el día 6 de Junio de 2010 fue rechazado por inconsistencias en la información registrada, dentro de la sección datos de Redes, servicios y recursos escasos.

"(...)"

De conformidad con la constancia expedida por la Dirección de Comunicaciones perteneciente a la mencionada cartera, se observa que **STAR IP** si bien no se encuentra acogida al Régimen de Habilitación general contemplado en el Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, debe indicarse que dicho proveedor mantiene la habilitación otorgada al amparo de normatividad previa a la promulgación de dicha ley y procedió a darse de alta en el Registro de TIC regulado en el Artículo 15 de la mencionada Ley 1341 y el Decreto 4948 de 2009, que reglamentó la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC.

No obstante lo anterior, es de indicar que mediante la Resolución CRT 2054 de 2009^s, esta Comisión procedió con fundamento en lo establecido en el Decreto 25 de 2002 a recuperar la numeración asignada mediante la Resolución CRT 592 de 2003 a **STAR IP** correspondiente a tres mil (3.000) números pertenecientes al Plan Nacional de Numeración para el uso del servicio de TPBCL en Bogotá D.C, indicando en la referida decisión, que el proveedor en comento nunca remitió a la CRC reportes de uso de numeración, ni suministró información alguna asociada al uso eficiente de este recurso numérico, así como tampoco efectuó la devolución del mismo.

4.2 Sobre la solicitud de suspensión y medidas previas

Sobre el particular, **TELEFÓNICA MÓVILES** además de referirse en su escrito a los problemas en cuanto a la operatividad de los equipos asociados a interconexión con **STAR IP** y que no le ha sido posible contactar a dicha empresa, también advierte que por la interconexión que vincula las redes de ambos proveedores, no se cursa tráfico, situación esta, que según lo afirma, se viene presentando por lo menos desde que tuvo lugar la suscripción del acuerdo de interconexión entre **TELEFÓNICA MÓVILES** y **STAR IP**.

En este sentido, es de indicar que lo narrado por **TELEFÓNICA MÓVILES** en su solicitud corresponde con la situación de inactividad advertida previamente por la CRC, en cuanto a la explotación de la red de acceso de TPBCL de **STAR IP** que se encuentra afecta a la interconexión existente con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** y respecto de la cual, éste proveedor solicita su suspensión. Lo anterior, fue constatado a través de la actuación administrativa adelantada por parte de esta Comisión que culminó con la recuperación del recurso numérico asignada a dicho proveedor, de lo cual se desprende que una vez desprovisto este proveedor del referido recurso, no es posible la prestación del servicio de TMC a cargo de **TELEFÓNICA MÓVILES** y que es objeto de la solicitud bajo examen.

En este orden de ideas, la constatación de las circunstancias a las que se hizo referencia anteriormente, cobra relevancia frente al análisis del alcance de las obligaciones a cargo de todos

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10° de la presente ley.

"(...)

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar."

8." Por la cual se recupera numeración a STAR IP COMMUNICATIONS S.A. E.S.P."

los proveedores relacionadas con la interconexión y el propósito encomendado a los mismos, por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho⁹.

Consistente con esta finalidad, la mencionada resolución, en su artículo 4.2.1.1, estableció la interconexión como un derecho y una obligación en virtud de la cual "*todos los operadores tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a la interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de sus servicios*"; y como contrapartida lógica a este derecho definió también la interconexión como un deber, según el cual "[l]os operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen."¹⁰

Por su parte, la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone que "*la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.*"¹¹(NFT)

Así las cosas, los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los operadores o, ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente. De este modo y como se mencionó anteriormente, se evidencia que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de una red de telecomunicaciones a comunicarse con usuarios de otras redes, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se presta un servicio, sin distinción del operador que provee el servicio.

Sin embargo, aunque la obligación de brindar la interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, la regulación al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión "*debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla.*"¹²

De esta forma, conforme lo ha expresado la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos para los cuales y ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

En lo que respecta al caso concreto, por una parte **TELFÓNICA MÓVILES** advirtió en su solicitud sobre la ausencia de tráfico en la interconexión que vincula su red con la red de **STAR IP**, y por la otra, a lo largo de la presente actuación administrativa, se ha constatado la inactividad de **STAR IP**

⁹ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "*Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCLC en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.*"

¹⁰ Artículo 4.2.1.2, Resolución CRT 087 de 1997.

¹¹ Considerando 2º

¹² Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

como proveedor de redes y servicios en cuanto al cumplimiento de elementales obligaciones reglamentarias y regulatorias, como lo es la de reporte de información asociada al uso eficiente del recurso numérico, respecto de lo cual esta Comisión se pronunció efectivamente, determinando el reintegro de la totalidad de la numeración asignada desde el día 11 de marzo de 2009¹³, por efecto de la ejecutoria de la Resolución CRT 2054 antes mencionada y con lo cual, desde esta fecha no era posible la prestación de los servicios telefónicos objeto de la relación de interconexión existente entre **STAR IP** y **TELEFÓNICA MÓVILES**.

En este sentido, si bien es cierto que **STAR IP** se encuentra habilitado para la prestación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones al amparo del régimen de transición previsto en el Artículo 68 la Ley 1341 de 2009, se puede concluir que este operador ha cesado en la explotación de la red de TPBCL afecta a la interconexión con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**. Lo anterior, aunado a que **STAR IP** no cuenta con el recurso numérico imprescindible para la prestación tanto de sus servicios como los de terceros proveedores y que, evidencia la ausencia de la necesidad de interconexión con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**, hace que el propósito de esta interconexión no se está cumpliendo a cabalidad y de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. En consecuencia, la CRC procederá a autorizar la suspensión y posterior desconexión de la interconexión entre la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** y la red de TPBCL de **STAR IP** en Bogotá D.C., para lo cual corresponde a la CRC fijar las medidas aplicables tendientes a la protección de los derechos de los usuarios.

En atención a lo anterior, la CRC considera que el alcance de la autorización para la desconexión, en el presente caso, debe comportar la desconexión de la interconexión existente salvaguardando los derechos de los abonados y/o usuarios, para lo cual **TELEFÓNICA MÓVILES** deberá proceder a informar al público en general acerca de la desconexión que se produzca como consecuencia de la presente autorización, a través de la publicación de un aviso en un diario de alta circulación a nivel nacional con al menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que la desconexión tenga lugar, teniendo en cuenta que las comunicaciones que dejarán de cursarse se encuentran asociadas a un tráfico que es responsabilidad de **TELEFÓNICA MÓVILES**, en su calidad de operador de TMC, por tratarse de un tráfico fijo-móvil, y al cubrimiento nacional de la red de este proveedor. Dicha publicación, tiene como finalidad mitigar el impacto a los usuarios y en las redes de terceros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que también puedan verse afectados por la desconexión de la interconexión con la red de TMC, así como instrumentalizar los deberes de información a cargo de los proveedores asociados a la obligación de suministro y continuidad de sus servicios.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la suspensión y posterior desconexión de la interconexión existente entre la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y la red de TPBCL de **STAR IP TELECOMUNICATIONS S.A. E.S.P** establecida en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Para que la autorización a la que hace referencia el presente artículo se haga efectiva, será necesario que **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** proceda a la publicación del aviso al que se hizo referencia en la parte motiva de la presente resolución y que el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la misma, haya vencido.

ARTÍCULO 2º. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en el numeral 2 de la parte motiva de la presente resolución, que fueron puestos en conocimiento de la CRC por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

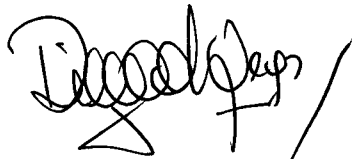
ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de **STAR IP TELECOMUNICATIONS S.A. E.S.P**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso

¹³ Fecha de ejecutoria de la Resolución CRT 2054 de 2009, por efecto de la desafijación del edicto de su notificación.

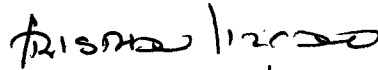
Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 16/12/10. Acta No. 746
S.C. 21/12/10. Acta No. 243

Expediente Administrativo: 3000-10-7

LMDV/DAB

